

MINISTERIO DE ECONOMIA  
FOMENTO Y RECONSTRUCCION  
SERVICIO NACIONAL DE PESCA



APRUEBA PROGRAMA SANITARIO  
ESPECÍFICO DE VIGILANCIA ACTIVA PARA  
ENFERMEDADES DE ALTO RIESGO (EAR) EN  
MOLUSCOS (PVM).

VALPARAISO, 18 DICIEMBRE 2003

Nº 1809 / VISTO: El informe favorable del Comité Técnico, reunido en sesión de fecha 10 de diciembre de 2003; lo dispuesto en el DFL Nº5, de 1983 y sus modificaciones; el D.S. Nº430 de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; y el D.S. Nº319 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y en la Resolución Nº520 de 1996, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, aprobado por D.S. Nº319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, encargó al Servicio Nacional de Pesca el establecimiento de programas sanitarios generales y específicos, aplicables a todas las actividades sometidas a ese Reglamento.

Que los programas sanitarios específicos comprenderán la vigilancia epidemiológica, control o erradicación de las enfermedades de alto riesgo de las especies hidrobiológicas en todos sus estados de desarrollo.

Que el objetivo de los programas de vigilancia es obtener información sobre el estado sanitario de las especies hidrobiológicas respecto de cada enfermedad de alto riesgo.

RESUELVO:

**ARTÍCULO PRIMERO:** APRUÉBASE el siguiente Programa Sanitario Especifico de Vigilancia Activa para Enfermedades de Alto Riesgo (EAR) en Moluscos:

# PROGRAMA SANITARIO ESPECÍFICO DE VIGILANCIA ACTIVA PARA ENFERMEDADES DE ALTO RIESGO (EAR) EN MOLUSCOS (PVM)

## I. OBJETIVO DEL PROGRAMA

El presente Programa tiene por objeto establecer los procedimientos necesarios para obtener información sobre el estado sanitario de los moluscos. Además, se establecen los procedimientos que se deberán aplicar en caso de aparición de Enfermedades de Alto Riesgo o sus agentes causales.

## II. AMBITO DE APLICACIÓN

El presente Programa se aplicará en todos los centros de cultivo de moluscos susceptibles a enfermedades de alto riesgo definidas en la Resolución de la Subsecretaría de Pesca que clasifica las enfermedades de alto riesgo. Además, se aplicará con carácter voluntario en aquellos centros de cultivo de moluscos no susceptibles y zonas que voluntariamente se sometan a la vigilancia y en los bancos naturales de bivalvos, si así se solicitara.

## III. DEFINICIONES

Para los efectos del presente Programa, se entenderá por:

1. **Moluscos susceptibles a EAR:** aquellas especies susceptibles a las enfermedades de alto riesgo señaladas en la Resolución de la Subsecretaría de Pesca que clasifica las enfermedades de alto riesgo.
2. **EAR:** Enfermedades de alto riesgo
3. **Centro libre:** Centro de cultivo de moluscos que habiéndose sometido al proceso de vigilancia reúne las condiciones para ser declarado oficialmente, por el Servicio, como libre de una o más de las enfermedades objeto de vigilancia, conforme a lo establecido en el Capítulo IV de este Programa.
4. **INF/PVM:** Informe de este Programa Sanitario Específico de Vigilancia para Moluscos. Este informe es emitido por un laboratorio de diagnóstico y su contenido será descrito por el Servicio, mediante resolución.
5. **PSG:** Programa Sanitario General
6. **Reglamento:** Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, aprobado

por D.S. N°319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

7) **Sistema SIVA:** Sistema de visación documental de la acuicultura, que permite acreditar el origen de recursos hidrobiológicos provenientes de centros de acuicultura.

8) **Módulo de cultivo:** Cualquier estructura utilizada para el confinamiento de moluscos.

9) **Hatchery:** Centro destinado a la obtención artificial de gametos, larvas y semillas de moluscos.

10) **Zona:** porción del borde costero y/o estuario que por sus características admite el desarrollo de vigilancia conjunta de centros y/o áreas de poblaciones naturales, previa cualificación y delimitación geográfica por parte del Servicio.

11) **Zona Infectada:** zona delimitada por el Servicio en la cual se ha diagnosticado una de las enfermedades objeto de vigilancia.

12) **Zona libre:** zona que tras haberse sometido a 2 años de vigilancia no se le ha detectado el agente causal de una enfermedad específica y que ha sido declarada en ese carácter por el Servicio Nacional de Pesca.

#### IV) VIGILANCIA ACTIVA

##### 1) Aspectos Generales

a) La vigilancia de enfermedades, a las que se refiere el presente Programa, será efectuada de forma individual por centro. Previa calificación del Servicio, podrá ser efectuada por zonas.

b) El Servicio asignará un código a cada zona y/o centros de cultivo

c) Sólo los moluscos provenientes de centros, y/o zonas sometidas a esta vigilancia y que se encuentren libres de enfermedad, podrán ser certificados como tal.

d) Todos los centros o zonas que participen obligada o voluntariamente del programa de vigilancia deberán ser sometidas a 2 (dos) visitas sanitarias anuales en las que se evaluarán los registros sanitarios y se tomarán muestras para realizar los exámenes de laboratorio indicados más adelante para las EAR de moluscos de la Lista 1 y 2.

- e) Las visitas a que se refiere la letra precedente, y los correspondientes muestreos deberán ser realizados por profesionales autorizados pertenecientes a los laboratorios de diagnóstico autorizados para efectuar análisis de enfermedades de moluscos. Estas entidades deberán informar con antelación al Servicio el programa mensual de estas visitas a centros de cultivo y /o zonas e informar oportunamente eventuales cambios.
- f) Los análisis desarrollados por los laboratorios de diagnóstico deberán incluir el análisis macroscópico e histológico de los especímenes muestreados. Asimismo, deberá efectuarse el análisis de la concha con lupa estereoscópica.
- g) Las inspecciones y muestreos oficiales deberán ser desarrollados en las oportunidades y de acuerdo a los procedimientos descritos en el presente Programa.
- h) Los laboratorios de diagnóstico deberán emitir un informe (INF/PVM) con los resultados obtenidos, en un original y una copia, quedando el primero en el centro de cultivo desde el cual se obtuvo las muestras y la copia en el laboratorio. En el caso que el muestreo corresponda a una Zona, una copia del informe deberá ser entregada a cada interesado.
- i) El laboratorio deberá informar estos resultados al Servicio, bajo los formatos y sistemas de información aprobados por el Servicio. Sin perjuicio de lo anterior, estos deberán consignar, además de las enfermedades de las listas 1 y 2 objeto de la vigilancia, todo otro hallazgo significativo.
- j) Los centros de cultivo o zonas obligados a someterse a este programa de vigilancia, deberán utilizar el informe INF/PVM como respaldo para la certificación sanitaria que debe acompañar el transporte de moluscos vivos que serán dispuestos en otros centros de cultivo de igual o menor condición sanitaria.
- k) El cumplimiento a los procedimientos de certificación indicados en el presente Programa será condición esencial para la aplicación del Sistema de Visación Documental para la Acuicultura (SIVA).
- l) Se tendrá por ficha técnica de cada una de las EAR a que alude el presente Programa, aquellas que figuran en el Código Sanitario Internacional para Animales Acuáticos y en el Manual de Técnicas Diagnósticas para Enfermedades de Animales Acuáticos, ambos de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE). La ficha técnica de aquellas EAR no contempladas en el citado Manual, serán aprobadas mediante Resolución del Servicio.

## 2. Procedimientos de inspección y muestreo

- a) Las visitas sanitarias anuales a que se refiere la letra d) del numeral 1, deberán efectuarse una en otoño y otra en primavera-verano de cada año.
- b) El muestreo individual de centros de cultivo de ostras y abalones deberá efectuarse conforme a lo indicado en el anexo del presente programa no obstante, como norma general, debe aplicarse un muestreo que otorgue un 95% de confianza con prevalencias asumidas del 10%.
- c) El muestreo de una zona deberá efectuarse conforme al plan de muestreo que el Servicio establezca para ella, previo estudio de los centros, áreas de poblaciones naturales, especies, densidad de poblaciones, estadios de desarrollo y otros aspectos relevantes de la zona que pudieran ser de interés para la determinación de la muestra.
- d) En el muestreo se privilegiará la obtención especímenes que presentan anomalías tales como crecimiento anormal, valvas entreabiertas, excrecencias anómalas y mortalidades elevadas.
- e) El transporte de las muestras deberá realizarse en condiciones que garanticen su integridad, embaladas de modo que cualquier contaminación hacia y desde el exterior resulte imposible, efectuándose en recipientes sólidos y perfectamente sellados, cajas o contenedores protectores sólidos y perfectamente cerrados, con material absorbente en cantidad suficiente. En el caso que el muestreo corresponda a una zona, la etiqueta de los depósitos que contengan las muestras deberán identificar los puntos de muestreo, indicando los códigos de centros y/o zonas, fecha de muestreo y números o códigos que identifiquen los grupos muestreados.
- f) Las muestras deben llegar vivas al laboratorio y deben ser procesadas tan pronto como sea posible.
- g) El análisis de las muestras se efectuará conforme a los métodos previstos en el Manual de Técnicas Diagnósticas para Animales Acuáticos de la Oficina Internacional de Epizootias en su última versión oficial. En el caso de aquellas enfermedades cuyo método de diagnóstico no esté descrito por la OIE, el método será definido mediante Resolución por el Servicio.

## **PROCEDIMIENTOS ANTE SOSPECHA FUNDADA DE EAR LISTA 1 o ENFERMEDADES DE ETIOLOGÍA DESCONOCIDA**

Respecto de la notificación de sospecha a las que se refieren los artículos 5° y 6° del Reglamento, ésta deberá efectuarse por escrito. Esta sospecha puede fundamentarse en signos clínicos, hallazgos de laboratorio, mortalidades no explicadas.

Si el centro fuera operado por una persona diferente de su titular, podrá efectuar la notificación ese operador.

Recibida la notificación indicada en los numerales precedentes, o si con ocasión del transporte de especies hidrobiológicas o de una fiscalización, el Servicio sospecha fundadamente la presencia de EAR Lista 1, éste deberá ordenar una investigación oficial para confirmar o descartar la presencia de estas patologías y sus agentes causales de acuerdo a los procedimientos descritos en el PSG de Investigación Oficial de Enfermedades de Moluscos. Asimismo, el Servicio dispondrá de las medidas que considere necesarias de acuerdo a lo indicado en el inciso 2° del Artículo 6° del Reglamento.

Las medidas que se adopten mientras se desarrolla la investigación oficial se aplicarán hasta que los análisis demuestren la ausencia de EAR Lista 1 y de sus agentes causales, período que no podrá ser superior a 45 días. En caso de ser necesaria confirmación fuera del país el plazo se ampliará a 90 días. Si se comprueba la presencia de EAR Lista 1 o de sus agentes causales, se deberán implementar las medidas indicadas en el artículo 7° del Reglamento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El cumplimiento de las medidas, obligaciones y prohibiciones establecidas en el Programa que por esta resolución se aprueba, se sujetará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 11 del Reglamento sobre Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas.

**ARTÍCULO TERCERO:** La infracción de las prohibiciones e incumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el Programa que por esta Resolución se aprueba, será sancionado conforme a las normas de los Títulos IX y X de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**ARTÍCULO CUARTO:** Las medidas, obligaciones y prohibiciones contenidas en el Programa que por esta Resolución se aprueban, son sin perjuicio de las demás que impongan las leyes y reglamentos.

**NOTÉSE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



**SERGIO MUJICA MONTES**  
**DIRECTOR NACIONAL DE PESCA**

**DISTRIBUCIÓN**

- Depto. Sanidad Pesquera
- Depto. Jurídico
- Oficina de Partes

## ANEXO

Plan de inspección y muestreo para centros de cultivo y zonas de cultivo o extracción de moluscos sometidos a vigilancia activa para EAR.

Tipo de centro o zona	Nº de inspecciones sanitarias anuales	Nº de individuos por inspección en centros o zonas con más de 100.000 ejemplares	Comentario
Centros de cultivo de ostras	2	30	Prevalencia asumida del 10% con nivel de confianza de 95%
Centros de abalones	2	30	Prevalencia asumida del 10% con nivel de confianza de 95%.
Zonas	2	A determinar	Sernapesca determina tamaño y condición de la muestra en cada caso